

Constitución, reforma constitucional y sus límites materiales. Un acercamiento desde la experiencia cubana*

Constitution, constitutional reform and its material limits. An approach from the cuban experience

*Karel Luis Pachot Zambrana***

*Juan Ramón Pérez Carrillo****

Fecha de recepción: 23 de junio del 2015

Fecha de aceptación: 26 de julio del 2015

RESUMEN

La reforma constitucional se concibió con el propósito de salvaguardar contenidos de especial significación, el orden político concebido y, con ello, la supremacía constitucional. En el caso cubano el reconocimiento de los límites materiales, relativos o absolutos, motiva unas merecidas consideraciones que desde la doctrina serán expuestas en este estudio.

Palabras claves: reforma constitucional, límites materiales, contenidos especialmente protegidos, Constitución.

ABSTRACT

The constitutional reform was conceived with the purpose of safeguarding contents of special significance, the political conceived order and therefore, the constitutional supremacy. In the Cuba case, the recognition of material limits, relative or absolute, motivates a well deserved considerations from the doctrine will be discussed in this study.

Keywords: constitutional reform, material limits, contents specially protected, Constitution.

* Los autores desean expresar su más sincero agradecimiento a la licenciada Leyanis Semanat Lewis, sin cuyo considerable aporte y colaboración personal no hubiera sido posible elaborar y concluir este artículo.

** Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor titular de Teoría General del Estado y de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba. E-mail: kpachot@fd.uo.edu.cu.

*** Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor titular de Teoría General del Derecho y de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho de la Universidad de Granma, Bayamo, Cuba. E-mail: jramoncuba@gmail.com.

1. INTRODUCCIÓN

El valor jerárquico-normativo superior de las Constituciones como fuente fundamental y fundamentadora del derecho constituye uno de los rasgos más significativos que ha distinguido al constitucionalismo contemporáneo. Sin embargo, más que proclamarse formalmente en los textos constitucionales (cuando ello se hace), ello deberá asegurarse en los respectivos ordenamientos jurídicos mediante dos vías principales: el control de la constitucionalidad de las normas que integran ese ordenamiento y el procedimiento para la reforma de la Constitución. Precisamente, y con respecto a este último, su reconocimiento desde la propia génesis del constitucionalismo contemporáneo nos ha identificado otro de los rasgos característicos o generalizados de este: la rigidez constitucional, al establecerse procedimientos de cambios constitucionales rígidos, en ocasiones, incluso, agravados, distinguiéndose tales procedimientos de los ordinarios de producción legislativa. Ello nos permitirá asegurar que la Constitución no pueda ser derogada, modificada o abrogada por la legislación ordinaria, tal y como nos advierte Guastini (2006, p. 51).

Más allá de ello, los propios procedimientos de reforma constitucional implican, *per se*, el establecimiento de límites al cambio constitucional. Los mismos han sido clasificados en la doctrina comparada de múltiples formas, suponiéndose diferentes criterios metodológicos de clasificación. Así, podrán entenderse límites implícitos o explícitos, heterónomos o autónomos, absolutos o relativos, temporales, formales (procedimentales) o materiales (contenidos especialmente protegidos). Precisamente, y con relación a los límites materiales a la reforma constitucional, estos han hallado tradicionalmente su fundamento en el origen mismo y la concepción inicial de la Constitución como instrumento que limita el ejercicio del poder político y garantiza la vigencia o eficacia de determinados contenidos de especial interés para cada sociedad que los reconoce, siendo los derechos fundamentales los más recurrentes, así como la forma de gobierno (específicamente la republicana), la estructura territorial (forma de Estado) y los valores y principios fundamentales en los que se fundamentan los diferentes regímenes políticos.

Su relevancia para el derecho constitucional contemporáneo es tal que han sido reconocidos con una considerable frecuencia, remontándose su aparición histórica al constitucionalismo de mediados del siglo XIX, y expandiéndose a partir del período posterior al final de la Segunda Guerra Mundial. En la actualidad, por ejemplo, muchos de los textos constitucionales latinoamericanos vigentes reconocen expresamente límites materiales a sus cláusulas de reformas (Nogueira Alcalá, 2010, p. 1.317), así como otros derogados ya lo han hecho.

El presente estudio se dirige a los límites materiales de la reforma constitucional en Cuba, traducidos en contenidos especialmente protegidos (como hemos advertido), con el propósito de exponer nuestras consideraciones críticas sobre el

reconocimiento y alcance jurídicos de estos en el ordenamiento jurídico cubano. La relevancia del estudio es mayor si se tiene en cuenta que en la Constitución cubana de 1976 siempre fueron concebidos tales límites al poder constituyente derivado (relativos en el caso de la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado y derechos y deberes consagrados constitucionalmente), y más recientemente, con la reforma constitucional del 2002 fue explicitado un contenido especialmente protegido de carácter absoluto (traducido en una cláusula pétrea con relación al sistema político, social y económico socialista), cuestión esta última más que novedosa para el derecho constitucional cubano. Por demás, el escaso tratamiento específico que ha merecido desde la doctrina académica patria la reforma constitucional, así como la ausencia de una jurisdicción constitucional que asuma pronunciamientos doctrinales al respecto, convierten prácticamente en un desafío los criterios que expondremos a continuación.

No obstante, los autores esperamos que estos criterios sirvan como referentes iniciales para conocer y comprender mejor las lógicas en las que se ha construido el constitucionalismo cubano más reciente, no exento de cuestiones polémicas pero determinado (y exigido) a enrumbarse desde la academia por consolidar definitivamente sus propias (y necesarias) doctrina y dogmática jurídicas, que traduzcan al derecho constitucional cubano en un instrumento jurídico cotidiano, sostenible y efectivo.

2. A PROPÓSITO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SUS LÍMITES. UNOS CRITERIOS MÍNIMOS IMPRESCINDIBLES

La praxis política y jurídica de toda sociedad ha demostrado que si la Constitución no se modifica o altera su letra cuando se producen transformaciones esenciales en la realidad sociopolítica, normada por la Constitución, se corre el riesgo de que cambie en su sentido (interpretación de su letra y aplicación), y si no cambia ni en su letra ni en su sentido, cambia en su fuerza normativa y pone en riesgo su legitimidad y la del propio orden que pretende normar. Consecuentemente se vulnerará el consenso social y político, y la credibilidad del régimen que pretende normar. Por otra parte, en caso de que se pretenda erigir a una Constitución como inmutable, tal pretensión, más allá de ser cuestionable, sugeriría una suerte de mitificación de la ley fundamental nada consecuente con el principio de supremacía constitucional, y mucho menos con el de soberanía colectiva. No deben suponerse límites absolutos frente a la voluntad soberana, ella es fuente de transformaciones y cambios, legitimados siempre en las demandas y exigencias concretas de cada momento histórico.

Así, entendida ya la Constitución como la norma que cristaliza la voluntad política y jurídica de una sociedad, es lógico que esta pretenda un mínimo de estabilidad y seguridad, por lo que desde los orígenes del constitucionalismo moderno la

reforma constitucional se ha configurado como un elemento básico de los textos fundamentales con el propósito de brindarle las referidas cualidades.

Paralelo a esto, la reforma de la Constitución se revela como el cauce jurídico a través del cual la Constitución se proveerá a sí misma de un dispositivo capaz de garantizar su supervivencia gracias a su readaptación, posibilitando así una sintonía acorde entre la letra del texto y el espíritu de las instituciones, pero será necesario ser muy cuidadoso porque los cambios siempre deberán tener su origen en una voluntad colectiva clara, como advertimos antes, y suscitar un debido sentimiento de adhesión, pues de otra forma las posibles innovaciones, si no han tenido eco en la colectividad, tarde o temprano serán rechazadas. Obviamente, este planteamiento sugiere un ideal lamentablemente pocas veces realizado. Todo ello sin obviar que la reforma constitucional se exhibe en la actualidad como un medio de defensa jurídica y política por excelencia de la Constitución, en conjunto con la justicia constitucional. Consecuentemente, tal será la importancia de la reforma constitucional en la concepción de la Constitución contemporánea que Pérez Royo (1997, p. 167) llegó a afirmar que una Constitución sin reforma no es Constitución.

Ahora bien, y siguiendo lo expuesto por este autor, en la actualidad el concepto de reforma constitucional es indispensable para definir, incluso, la Constitución, y ello se debe, en gran medida, al principio del paralelismo de las formas, o sea, que las normas solo pueden ser modificadas de la misma forma en que han sido producidas. Tal principio tiene vigencia en todo el universo jurídico, en todos los escalones de la pirámide en que el ordenamiento consiste. La ley solo puede ser modificada por otra ley, el decreto por otro decreto, y así sucesivamente. Es un principio que no admite excepciones, porque de lo contrario el ordenamiento se transformaría en un caos (un des-ordenamiento). En sentido general, este principio hace que el derecho, precisamente, sea derecho. Sin el paralelismo de las formas no podría existir el ordenamiento jurídico, tendríamos que hablar entonces más bien de anarquía jurídica. Pero la ley es ley en segundo lugar porque, una vez creada solo puede ser modificada o derogada por el mismo autor, el parlamento, y de la misma forma, a través del procedimiento legislativo (Pérez Royo, 1997, p. 165).

Pues bien, según el mencionado autor Pérez Hoyo (1997, p. 166), la forma en que el principio tiene vigencia en la Constitución es a través de la reforma constitucional, es la manera específica de hacerlo valer, porque en la Constitución, a diferencia de lo que sucede con el resto de las normas, el paralelismo no puede ser exacto, ya que la potestad constituyente de la que emana la Constitución no tiene réplica alguna, derivándose únicamente de quien es su depositario originario: el pueblo.

Por tanto, la reforma constitucional será el medio idóneo en que ese titular de la soberanía depositará su potestad constituyente, proyectándola hacia el futuro. De tal modo, la reforma constitucional se convertirá en una potestad constituyente

constituida. Es constituyente, porque será colocada en el lugar del constituyente y reformar la Constitución. Es constituida, porque a diferencia de la originaria, que no estaba jurídicamente ordenada, esta sí lo está, por lo que la reforma se hará con todos los requisitos que estableció esa potestad constituyente; se hará, en definitiva, a su voluntad.

La fundamentación política o jurídica de la reforma constitucional se sostiene esencialmente en la imposibilidad de pretender que el resultado final del proceso constituyente, la Constitución, sea eterno en el tiempo, no previéndose que la experiencia o el tiempo exigirán nuevas modificaciones al texto constitucional. Por tanto, son solo la experiencia y la propia práctica constitucional quienes dictan y aconsejan si una Constitución está necesitada o no de ciertas modificaciones para su óptimo grado de adecuación; justamente por ello se hace preciso dejar siempre una puerta abierta que posibilite tales adaptaciones.

Resulta difícil establecer criterios generales en torno a las circunstancias que hacen aconsejable una modificación constitucional. De cualquier forma, pueden tenerse en cuenta en los supuestos en que en la elaboración de la Constitución se omitiera consciente o inconscientemente alguna prescripción, originando lagunas constitucionales, que puedan ser descubiertas u ocultas, según que tales omisiones respondan a una intención del constituyente que deliberadamente rehusó su regulación por razones de conveniencia política, o bien respondan a una falta de previsión en la formulación del texto constitucional, que se produce cuando no se pudo prever una necesidad que posteriormente se presentó. También cuando en la propia Constitución se establezcan preceptivamente períodos de tiempo que obligan a reformarla (denominados como límites temporales). O cuando las modificaciones que se propongan sirvan para superar las imperfecciones técnicas que se han puesto de manifiesto por el propio funcionamiento de las instituciones. Por último, otra de las causas que pueden justificar la previsión reformadora deriva de las transformaciones semánticas que experimentan las prescripciones constitucionales, ya que las palabras con que estas se articulan cambian con el tiempo el significado que originalmente tenían en el texto.

En otro sentido, Pedro De Vega (1985, pp. 65 y ss.) identifica tres funciones fundamentales en las que opera toda reforma constitucional en la moderna organización constitucional democrática, las que nos permiten resumir todo lo anteriormente expuesto.

En primer lugar, como instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política. Es incuestionable que la realidad política que la Constitución debe regular es una realidad en permanente devenir, que la normativa constitucional, como cualquier otro complejo normativo, aparece como una estructura en la que se cristalizan en imperativos atemporales, fijos y permanentes, una serie de relaciones que son esencialmente cambiantes y variables. La necesidad de adecuar la realidad jurídica a la realidad política se presentará de este modo como la pri-

mera exigencia del sistema constitucional y es a esta exigencia a la que responde la reforma constitucional. No apelar a la revisión, cuando los requerimientos y urgencias de la realidad lo imponen, significaría establecer un distanciamiento suicida entre la normativa constitucional, que iría por un lado, y la vida política efectiva, que caminaría por el otro. Por eso se puede afirmar que en la medida en que, a través de la reforma, se produce el acoplamiento de la Constitución con su propia realidad, y se impide que la normativa fundamental quede reducida a un conjunto de fórmulas sin práctica ninguna, la revisión de la Constitución, lejos de interpretarse como un instrumento de deterioro del ordenamiento fundamental, debe entenderse como su primera y más significativa defensa.

En segundo término, como mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado. Esa adecuación de las normas constitucionales a la realidad, operada a través de la reforma, se produce sin quebrantamientos de la continuidad jurídica; la operación de reforma es una operación esencialmente jurídica porque el poder de revisión es un poder constituido que obtiene su legitimidad en el propio ordenamiento. Reformar la Constitución no significa destruirla, sino, simplemente, acoplarla a la realidad histórica, sin que pierda su identidad como estructura conformadora del Estado. La destrucción de la Constitución es tarea que no corresponde al poder de revisión, sino al poder constituyente.

Y, por último, como institución básica de garantía. Si frente al poder constituyente y soberano, el poder de reforma aparece como mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado, frente al resto de los poderes constituidos se presenta como la institución básica de garantías. Al establecerse un procedimiento más agravado y difícil para reformar la Constitución que el que se sigue para modificar las leyes ordinarias, se opera automáticamente, al menos a nivel formal, la separación entre ley constitucional y ley ordinaria. Es pues a través del procedimiento de reforma como la Constitución se consagra y se transforma en *lex superior*.

Por demás, la realidad manifestada en una gran parte de los ordenamientos jurídicos no obvia el hecho de que no es recomendable hacer un uso irracional de la reforma constitucional porque de ser así puede atentarse contra la fuerza normativa de la Constitución (así como que uno de los caracteres distintivos de la norma constitucional es su estabilidad en el tiempo). Y es aquí donde surge el problema de los límites a la reforma constitucional, por lo que queda pendiente analizar cuáles son los mecanismos y métodos de que se vale el propio texto constitucional para que todo régimen político, social o económico, no pierda su esencia. Es preferible siempre, incluso, que el transcurso del tiempo determine que es conveniente, necesario y oportuno reformar la Constitución, porque de lo contrario podría ser deformada mediante interpretaciones que la vuelven sin sentido, desnaturalizando (de modo parcial o completo) las pretensiones de normatividad de las cláusulas constitucionales vigentes.

Con el tema de los límites a la reforma constitucional, por otra parte, aparecen algunas cuestiones que resultan complejas para el ordenamiento constitucional, entre las que cabe destacar la posibilidad (o imposibilidad) de modificar total o parcialmente el texto constitucional. A partir de esta idea se expone entonces, en el supuesto de reconocerse la posibilidad de reformar cual característica de la casi totalidad de los textos constitucionales vigentes, el hecho de que se establezcan tanto límites procedimentales (formales) como de contenidos (materiales) a dicha modificación de las Cartas Magnas que planteen la posibilidad de cambio total o solo parcial.

De tal modo, corresponde identificar las diferentes clasificaciones que se han ofrecido en la doctrina comparada con el propósito de brindar una mejor comprensión sobre el tema objeto de esta investigación. Así, Miguel Carbonell (1999, p. 260) considera, desde su punto de vista, que los límites a la reforma constitucional se dividen en tres grandes grupos: por un lado, los límites heterónomos o autónomos, por otro lado, los límites absolutos y relativos y, no por últimos menos importantes, los explícitos e implícitos. De este modo nos significa que los límites heterónomos son aquellos que vienen impuestos por diversas fuentes del propio texto constitucional, pudiendo también proceder del orden jurídico internacional, en tanto los autónomos son impuestos por el texto constitucional, incluyéndose entre ellos tanto los relativos y absolutos, como los explícitos e implícitos.

Con respecto los límites heterónomos, De Vega (1985, pp. 240 y ss.) advirtió, a manera de una mejor ilustración sobre los mismos, que se deben considerar como tales, desde posturas iusnaturalistas, los principios del derecho natural, que no deben ser contradichos por las normas del derecho positivo. Además, se pueden incluir entre los mismos, por lo general, solamente aquellas disposiciones que desde otros ordenamientos pueden condicionar el poder de revisión. Es así como, ante las tendencias actuales de la integración regional (Unión Europea, Unión Africana, y recientemente Unión de Naciones del Sur), las propias disposiciones emanadas de los documentos constitutivos de estas entidades supranacionales pueden indicar cuestiones que no pueden o deben ser modificadas en los textos constitucionales de los Estados miembros, fundamentalmente cuestiones esenciales de la entidad y otras relativas a los derechos fundamentales. Por otra parte, con relación a los límites autónomos, este último autor coincide con Carbonell en cuanto a su conceptualización.

Sin embargo, refiere que todos (heterónomos y autónomos) responden a una clasificación con una proyección más teórica que real, porque, como en el supuesto de los Estados federales o compuestos, cualquier límite heterónimo es perfectamente reconducible al ordenamiento jurídico estatal donde sin mayores dificultades se podrán prescindir de ellos. Tal es así, que aún en ellos, los límites impuestos por la Constitución federal a la reforma de las Constituciones estatales actúan como tal pero, en estos supuestos, no se trata en realidad de límites heterónomos en la medida en que los estados federados están integrados en el ordenamiento jurídico

federal. En cambio, coincidimos en que en el supuesto de límites impuestos a la reforma constitucional en el ámbito de la integración de un Estado a una entidad supranacional sí es perfectamente distinguible tal límite (heterónimo), por cuanto se da que el Estado mantiene su soberanía e independencia y su ordenamiento jurídico; en consecuencia, es completamente autónomo del impuesto por la entidad supranacional.

Posteriormente, cabría distinguir entre los límites relativos y los absolutos como una segunda clasificación que parte del supuesto de que determinados contenidos constitucionales son modificables o no. Es decir, estamos en presencia de un límite relativo, si este puede ser modificado por un procedimiento especial, en tanto si este límite no puede ser reformado bajo ninguna circunstancia jurídica, se tratará de un límite absoluto, que en el supuesto de contenidos especialmente protegidos identificaría las denominadas como cláusulas de intangibilidad o pétreas.

Sin embargo, para De Vega (1985, p. 243) los límites a la reforma serán considerados siempre como límites relativos y, por tanto, superables mediante el procedimiento, socorrido en ocasiones, de revisión o reforma en segundo grado, que no es más que suprimir inicialmente por el procedimiento de reforma normal la cláusula de prohibición de la revisión constitucional, por lo que una vez eliminada la prohibición expresa de modificación, sin obstáculo legal alguno podría proceder a la reforma del precepto protegido por el límite absoluto. Por tanto, si bien podrían reconocerse límites materiales absolutos al procedimiento de reforma constitucional, estos serían modificados una vez alterada la propia cláusula de modificación constitucional.

Finalmente, apelando a la clasificación inicial propuesta por Carbonell (1999, pp. 264 y ss.), deben entenderse por límites implícitos, identificados por De Vega (1985, pp. 242 y ss.) como límites no textuales, aquellos que pueden deducirse indirectamente de la Constitución, pudiendo llegar a ser consecuencia de los fundamentos mismos del orden constitucional bien como correlato de las singulares clasificaciones que se producen en determinados preceptos de la Constitución.

Con respecto a los límites implícitos, incluso se han ofrecido subclasificaciones, como la propuesta por Guastini (2001, p. 194), para quien están los límites implícitos, propiamente dichos, que son los que se deducen del texto constitucional mediante otras técnicas interpretativas más controvertibles (la interpretación extensiva, la analógica, la sistemática, etc.), y los lógicos, los que no pueden ser deducidos del texto constitucional mediante las técnicas de interpretación pero que se asume que derivan del concepto de Constitución o reforma, y por tanto están en cualquier Constitución (independientemente de la interpretación textual).

En cambio, para el referido autor los explícitos son los que aparecen redactados textualmente en la Constitución, por lo que no son objetos de dudas, suposiciones,

ni malas interpretaciones. Sin embargo, la otra denominación de los mismos como cláusulas de intangibilidad que efectúan Carbonell y De Vega resulta un tanto inexacta o imprecisa, desde nuestro punto de vista, pues si bien las mismas son una modalidad dentro de estos límites, no abarcan la totalidad de los mismos, al poderse encuadrar entre ellos, además, cualquier límite que expresamente se consigne en el texto constitucional, bien sea material o de contenidos (como otro contenido especialmente protegido de carácter relativo) e, incluso, los límites formales o de procedimiento.

Finalmente, los denominados límites temporales podrían identificarse como límites a la reforma constitucional, pues refieren a la imposibilidad de modificar la Constitución durante un periodo de tiempo determinado o cuando se presenten ciertas circunstancias. Con respecto a la primera, comúnmente se expresa en la prescripción establecida de que durante cinco, diez o veinte años no podrán llevarse a cabo reformas, o bien que entre reforma y reforma debe transcurrir determinada cantidad de años. Incluso podrán apreciarse límites temporales en las prohibiciones circunstanciales, las que se establecen para impedir que las reformas constitucionales puedan llevarse a cabo bajo circunstancias que alteren la vida normal dentro de un Estado (durante la vigencia de las situaciones excepcionales, como en el caso de la Constitución española de 1978 en su art. 169).

Coincidiendo con Loewenstein (1976), e intentando explicar el fundamento del establecimiento de los límites temporales, “el legislador constitucional puede ordenar que su obra no sea sometida a ninguna enmienda durante un determinado período de tiempo con el fin de dar posibilidad a la Constitución de aclimatarse, y a la nación de familiarizarse con ella” (p. 188). Por su parte, De Vega (1985), con el cual coincidimos plenamente, defiende que dichos límites no pueden entenderse nunca como absolutos, “por constituir prohibiciones que se disuelven o desaparecen por sí mismas” (p. 245), aunque bien es cierto que mientras estén vigentes constituyen un obstáculo insuperable para el poder constituyente constituido.

Básicamente, los límites a la reforma constitucional podrán distinguirse desde el mismo momento en que están consignados en el texto constitucional (límites explícitos o textuales) entre los límites formales, obviamente haciendo alusión a los procedimientos establecidos para la revisión constitucional, y los materiales, referidos a los contenidos constitucionales que no podrán ser modificables o que podrán hacerlo bajo determinadas circunstancias o procedimientos previamente determinados. De ahí que se nos presenten los textos constitucionales como modificables en todo o en parte de sus contenidos, partiendo siempre de reconocer a los límites como dirigidos a las cláusulas de reformas, porque cuando supongan la invocación a la voluntad soberana (poder constituyente originario) evidentemente no asumiremos la posibilidad de inmutabilidad de ningún texto constitucional, en todo o en parte del mismo.

3. LOS LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DESDE EL PRISMA DEL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO CUBANO

Cuando nos referimos al constitucionalismo histórico cubano asumimos el que comienza a gestarse desde los inicios del siglo XIX influenciado por el pensamiento ideológico de las revoluciones liberales burguesas, así como por los movimientos emancipatorios dados en América Latina. De hecho, el primer texto constitucional vigente en el país fue la conocida como Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812 como respuesta a la ocupación napoleónica de España. No obstante, la misma tuvo dos períodos cortos de vigencia (1812-1814 y 1820-1823), amén de que la misma pudo suponerse más teórica que real. El valor de la Constitución gaditana se basó en que, según nos afirma Fernández Bulté (2005), “recogió y sintetizó, en su mismo cuerpo y en su contenido, todas las contradicciones y limitaciones de la sociedad y la política española en aquellos momentos especiales” (p. 63).

El procedimiento de reforma constitucional se encontró regulado en el capítulo único del título X “De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella”, específicamente entre los artículos 375 y 384. En sí, el procedimiento que se diseñó para modificar la norma fundamental puede calificarse de rígido, al establecerse mecanismos de doble aprobación (la de la diputación que propone la reforma y la de la nueva diputación), siendo necesario que dos terceras partes de los diputados que integran la respectiva diputación emitieran su voto confirmativo. Por otra parte, la iniciativa de reforma debía ser avalada por, al menos, veinte diputados. Con respecto a los límites establecidos a dicho procedimiento, solo se consignó, aparte de los lógicamente formales, un límite temporal que preceptuó que no podía modificarse el texto constitucional hasta transcurridos ocho años después de su promulgación. Nada se prescribió al respecto de los límites materiales.

Posteriormente, durante la primera mitad del siglo XIX comenzó a gestarse un constitucionalismo singular, que devendría en genuinamente revolucionario y cubano. Tal proceso puede advertirse en los proyectos constitucionales elaborados en esa época, bien por destacadas personalidades de la sociedad criolla de entonces o por representantes de otros intereses políticos, económicos y sociales, incluso extranjeros. Entre ellos caben significar los proyectos constitucionales de Francisco de Arango y Parreño (1811), de José Agustín y Caballero (1811), de Félix Varela (1820), de Gabriel Claudio de Zequeira (1822), todos estos de corte autonomista; así como el de Joaquín Infante (1810 o 1811), definitivamente separatista, y los de Narciso López (especialmente el de 1850). En sentido general, todos ellos no fueron definitivamente aprobados o promulgados por las autoridades políticas facultadas para hacerlo entonces, pero no puede soslayarse que significaron un notable avance en la concepción política, económica y social de Cuba, máxime teniendo en cuenta el momento histórico en que estuvieron enmarcados. Con relación a la reforma constitucional, exceptuando el de Infante, que en su título IX “De la revisión de la Constitución” estipuló lo propio mediante un procedi-

miento rígido agravado, el resto de los proyectos no hicieron referencia alguna a esta materia, mucho menos a sus límites materiales.

En definitiva, el objetivo primordial de estos proyectos se centró en ofrecer lo que, en consideración de sus autores, serían mejoras políticas, económicas y sociales para la isla, percatándose, a partir de la idea general que de Constitución se tenía entonces, de que la protección y perdurabilidad de sus aspiraciones y reivindicaciones se debían asegurar mediante esta, evitando que ante el menosprecio o desconocimiento de las clases políticas dirigentes pudiesen ser transgredidas o vulneradas. Incluso, podríamos sugerir que los límites materiales a la reforma constitucional y, con ello, a los contenidos especialmente protegidos durante la segunda mitad del siglo XIX son objeto constitucional de especial e implícita protección; estos, en definitiva, se traducirían posteriormente en derechos y garantías fundamentales.

Luego, con el inicio de la primera guerra de independencia en 1868, la dirigencia insurrecta se dio a la tarea inmediata de aprobar un texto fundamental para la entonces proclamada República de Cuba en Armas, lo cual se consiguió el 10 de abril de 1869 en Guáimaro, Camagüey. En dicho texto se plasmaron las ideas independentistas y revolucionarias que encarnaban las diferentes posiciones políticas e ideológicas que participaban en la contienda frente a la metrópoli. Entre ellas, la declaración trascendental de que todos los hombres debían ser considerados libres (art. 24), que podemos considerar como la más radical y revolucionaria de todas. Además, quedaron refrendados los principios de la nación cubana, las funciones de los órganos reconocidos para gobernar, así como los deberes y derechos de cada ciudadano cubano. Con este texto se iniciaría, definitivamente, el constitucionalismo revolucionario cubano.

Todo lo concerniente a la reforma constitucional quedó regulado en su artículo 29, exigiéndose la aprobación unánime de la entonces Cámara de Representantes (parlamento) para la modificación del texto. También debemos destacar que en la suprema carta se proclamó su carácter temporal (circunstancial), pues su vigencia se supuso depender del tiempo que durara la Guerra de Independencia, quedando, de tal modo, expedita la vía para su reforma o sustitución por otra una vez vencida esta circunstancia específica.

Esta Constitución estuvo vigente casi nueve años, hasta que finalizó la guerra tras la aprobación del Pacto del Zanjón por la mayoría de los beligerantes. No obstante, frente a este se erigió la posición de un grupo de insurgentes, encabezados por el general Antonio Maceo Grajales, de continuar la guerra hasta lograr la definitiva independencia de Cuba. Tal suceso ocurrió en Baraguá, el 15 de marzo de 1878, y el mismo día, a continuación, se promulgó el segundo texto fundamental de la Revolución, conocido precisamente como la Constitución de Baraguá, que pretendió brindar el marco legal necesario para continuar los propósitos emancipatorios. Sin embargo, esta norma fundamental estuvo en vigor apenas setenta y ocho días,

por cuanto el gobierno constituido al amparo de ella se disolvió el 28 de mayo de 1878. Por demás, esta Constitución no contenía cláusula alguna para su reforma o cambio, e incluso ha sido considerada no como un texto constitucional en sentido estrictamente jurídico sino como una declaración política de reafirmación de la voluntad de continuar la guerra independentista.

Luego, tras varios años de un período conocido en la historiografía cubana como “de reposo turbulento”, se reinició la guerra el 24 de febrero de 1895, y con ella la dirigencia independentista convocó la elaboración de otro texto constitucional que reafirmara, en el plano jurídico, el contenido esencial de la nueva gesta, así como su carácter genuinamente independentista y cubano. El mismo fue aprobado definitivamente en Jimaguayú el 16 de septiembre de 1895, contando con veinticuatro artículos, y como nota distinguible la carencia de una parte dogmática. Con relación a los límites a la reforma, fueron establecidos en su artículo 24, de carácter temporal, toda vez que se dispuso el término de dos años a partir de la promulgación del texto para su modificación por una asamblea de representantes, al menos si antes no terminaba la guerra.

Consecuentemente, y siguiendo lo expuesto por Vega Vega, en virtud de la potestad atribuida a la asamblea de representantes de elegir un nuevo consejo de gobierno, puede considerarse

que la mencionada asamblea, además de ser constituyente, sería también un órgano gobernante o soberano. Esa asamblea tendría a su cargo asimismo la censura del gobierno saliente, es decir, que a ella debía rendir cuenta el órgano de gobierno tanto en cuanto a sus funciones ejecutivas como legislativas (1998, p. 28).

Precisamente en 1897, y a propósito de lo preceptuado en esa disposición constitucional, se constituyó la Asamblea de Representantes en la localidad de La Yaya con el propósito de modificar el texto fundamental o redactar otro nuevo, opción esta última que definitivamente asumió. El mismo fue promulgado el 29 de octubre del propio año y, condicionado por la mayor experiencia jurídica que se tenía de los anteriores, significó el más avanzado de todos los que estuvieron en vigor durante las gestas independentistas. Contó con cuarenta y ocho artículos, encuadrados en cinco títulos. Precisamente, en el título IV “De la Asamblea de Representantes”, expresamente en el artículo 38, se dispuso el procedimiento para la reforma constitucional, muy similar al que anteriormente había sido previsto en el texto constitucional de Jimaguayú, cuando se estableció que la Asamblea de Representantes debería reunirse a los dos años de promulgada la Constitución y tendría facultades para elaborar una nueva Constitución o modificar esta, censurar la gestión del gobierno y proveer a todas las necesidades de la república.

Con respecto a la reforma constitucional en estos últimos textos, debe significarse el carácter provisional con que se concibieron los mismos, cuestión lógicamente

impuesta por las circunstancias del momento en que fueron adoptados. También, se aprecia que el vencimiento del tiempo estipulado para la vigencia de la Constitución, si antes no culminaba la guerra, no implicaba necesariamente la adopción de un nuevo texto sino que la respectiva Asamblea de Representantes podría modificar la vigente.

En definitiva, la Constitución de 1897 estuvo en vigor hasta el 7 de noviembre de 1898, en que la Asamblea de Representantes reunida en Santa Cruz asumió todos los poderes, hasta que el 4 de abril de 1899 se disolvió. Paralelo a ello, la intervención norteamericana en el conflicto independentista cubano condujo a la catalización del fin de la guerra, la cual culminó con la derrota española y la ocupación norteamericana de Cuba, iniciada el 1º de enero de 1899, sin reconocerse inmediatamente a Cuba como Estado nacional, independiente y soberano.

No mencionamos la Constitución autonómica de 1897 y que entró en vigor en Cuba en mayo de 1898, pues como menciona Bernal (2002, p. 48) nunca pudo aplicarse una vez iniciada la guerra hispano-cubano-norteamericana. No obstante, no merece consideración alguna según los propósitos del presente estudio, toda vez que no se precisó pronunciamiento alguno en torno a la reforma constitucional.

Posteriormente el gobierno interventor (norteamericano), a través de la Orden Militar 301 de 25 de julio de 1900, dispuso elecciones para conformar una Convención Constituyente, la que el 21 de febrero de 1901 aprobó la Constitución de la República, que comenzó a regir a partir del 20 de mayo de 1902, en ocasión de celebrarse la toma de todos los cargos públicos electos, entre ellos el de presidente de la república. No debemos olvidar que su promulgación estuvo signada por el lastre que significó políticamente la adición a la misma de la conocida Enmienda Platt, instrumento considerado lesivo a la dignidad del pueblo cubano y que disminuyó considerablemente la soberanía de un Estado presumiblemente independiente, por cuanto reconoció el derecho de intervención en los asuntos nacionales de Cuba del gobierno americano cuando considerara que sus intereses estuvieran en peligro. De ahí que quedara estigmatizada la república como mediatizada o semicolonial.

En fin, el Texto Constitucional de 1901 constó de ciento quince artículos, y en la misma, por primera ocasión en el constitucionalismo cubano, se apreciaron las cuatro partes que se han asumido en la estructura tradicional de una Constitución: el preámbulo, la parte orgánica, la parte dogmática y, precisamente nuestro objeto de estudio, la cláusula de reforma constitucional. Con respecto a esta última, se consignó en el artículo 115, ubicado en el título XIV “De la Reforma Constitucional”, que dispuso que la Constitución no podría reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cuerpo colegislador (entiéndase Senado y Cámara de Representantes). Seis meses después de acordada la reforma se procedería a convocar una convención

constituyente que se limitaría a aprobar o desechar la reforma votada por los cuerpos colegisladores, los que continuarían en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la convención. Los delegados a dicha convención serían elegidos por provincia, en la proporción de uno cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establecieran las leyes correspondientes.

Consecuentemente, quedó estipulado un procedimiento de reforma constitucional rígido y agravado, por cuanto preveía la convocatoria a un órgano especial y *ad hoc*, la convención constituyente, que debía ratificar o desestimar la reforma aprobada por ambos cuerpos legislativos. Sin embargo, aunque pareciera pacífico distinguir un procedimiento de reforma rígido en esta Constitución, en la doctrina nacional se han expuesto criterios a favor de considerar el procedimiento de reforma ni rígido ni flexible, como los expresados por Fernández Bulté (2005, pp. 197 y ss.). Por su parte, José Clemente Vivanco (citado en Vega Vega, 1988, p. 48) consideró acertado este procedimiento toda vez que, a su juicio, conciliaba la necesaria estabilidad constitucional con la conveniencia de permitir la reforma del texto fundamental.

De hecho, Vega Vega (1988, p. 48) reconoce que se trataba de una cláusula de reforma de suma rigidez. Por su parte, Ramón Infiesta (citado en Vega Vega, 1988, p. 48) advirtió que el establecimiento de este procedimiento entrañaba varias dudas: las fracciones de cincuenta mil habitantes sin representación constitucional, el dejar al arbitrio del gobierno el procedimiento electoral para la constituyente, la imprecisión en el órgano de poder con facultades para convocar la constituyente, la duración del período de sesiones de la constituyente, y si la constituyente podría o no introducir otras modificaciones no aprobadas por el congreso, es decir, si era o no soberana.

Estas deficiencias de la cláusula de reforma se pusieron de manifiesto cuando la crisis política que padeció el país en 1927, a propósito de la reforma constitucional que se propusiera hacer y en definitiva se inició el propio año promulgándose finalmente en 1928. Esta reforma constitucional, conocida como “prórroga de poderes”, fue promovida por el gobierno del entonces presidente de la república Gerardo Machado frente a una fuerte oposición política nacional. Frente a ello, los cuerpos colegisladores aprobaron dieciocho artículos que, entre otras cuestiones, regulaban la prórroga de mandatos de los senadores (de 8 a 9 años), los representantes (de 4 a 6 años) y del presidente de la república (de 4 a 6 años), suprimiendo por otra parte el cargo de vicepresidente de la república. Posteriormente, se hacía ineludible convocar, después de seis meses de aprobada la reforma, a elecciones para una convención constituyente que le aprobaría o desestimaría en definitiva, a tenor de lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución.

Hasta aquellos momentos lo preceptuado constitucionalmente no había sido violado, pero los convencionalistas, presionados por el gobierno, se excedieron en las facultades que les concedía el mencionado artículo, arrogándose potestades

constituyentes originarias, abrogando el derecho a tomar decisiones de otro tipo y añadiendo otras disposiciones. Finalmente, el 11 de mayo de 1928 el presidente se apresuró a ratificar la reforma constitucional, que no tendría ocasión de ejercitar a plenitud por los acontecimientos revolucionarios que en 1933 lo derrocaron. Con este hecho se reafirma que la reforma constitucional ha sido, en ocasiones, otro de los instrumentos manipulados para legitimar las pretensiones políticas de clases dirigentes o gobernantes, muchas veces manipulando las disposiciones del texto fundamental con relación al procedimiento y contenido de las reformas o revisiones en devaluación o desconocimiento de la voluntad política del soberano colectivo, el pueblo o la nación.

Otro elemento que debemos distinguir con relación a la cláusula de reforma consignada en el texto de 1901 es el nivel de preciosismo y detalles con que, por primera ocasión en el constitucionalismo cubano, se reguló este procedimiento.

Con posterioridad, el 14 de septiembre de 1933, fueron promulgados los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba, los cuales constaban de siete artículos en los que se reflejan medidas nacionalistas de entonces. Ninguna referencia se hizo a la reforma constitucional en la misma. Luego, el 3 de febrero de 1934, se promulgó la Ley Constitucional de ese año, a la que le efectuaron posteriormente once reformas, en virtud del procedimiento establecido para el cambio constitucional en el artículo 98 del título XVII “De la reforma de esta Ley Constitucional”, que preceptuaba que la Ley Constitucional no podría reformarse, total ni parcialmente, después de sesenta días de su promulgación, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios (una suerte de consejo de ministros) y con el acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado (órgano asesor del presidente de la república y del Consejo de Secretarios en cuanto asunto legislativo se le solicitara e integrado por representantes de las organizaciones revolucionarias de entonces, la agricultura, la industria, el comercio, el trabajo y la prensa).

En sí, se ratificó un procedimiento rígido agravado, que preveía doble aprobación de las propuestas de reforma, es decir, con la anuencia de los dos órganos políticos de nueva configuración en el sistema político cubano de entonces referidos antes. También se aprecia un límite temporal, disponiéndose un término mínimo de sesenta días después de la promulgación de la Ley Constitucional para la reforma de la misma.

A esta norma fundamental le sucedió la Ley Constitucional y las Disposiciones Constitucionales para el Régimen Provisional de Cuba del 11 de junio de 1935, a la cual se le aprobó una reforma en 1936 referida al artículo 115 de la misma. En dicho artículo, contenido en el título XIV “De la reforma de la Constitución”, se previó lo propio y, en esencia, transcribía textualmente el artículo 115 de la Constitución de 1901, restableciendo el procedimiento de reforma previsto en la misma.

Luego, el 10 de octubre de 1940, entró en vigor otra nueva Constitución, considerada una de las más avanzadas en el área latinoamericana e, incluso, en el mundo, reconociéndose en la misma una serie de derechos económicos, sociales y culturales que por primera ocasión en la historia de nuestro constitucionalismo hallaban eco en el mismo. De igual modo, se reconocía, por primera vez en la historia constitucional cubana, de una sala especializada dentro del Tribunal Supremo de Justicia encargado de velar por el control de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que negaran, disminuyeran, restringieran o adulteraran derechos y garantías constitucionales, entre otras funciones afines: el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales¹.

En sí, la Constitución contenía el procedimiento de reforma constitucional en el título XIX “De la reforma constitucional” en el que se disponía:

Artículo 285. La Constitución solo podrá reformarse:

Por iniciativa del pueblo, mediante presentación al Congreso de la correspondiente proposición, suscrita, ante los organismos electorales, por no menos de cien mil electores que sepan leer y escribir y de acuerdo con lo que la ley establezca. Hecho lo anterior, el Congreso se reunirá en un solo cuerpo, y dentro de los treinta días subsiguientes votará sin discusión la ley procedente.

Por iniciativa del Congreso, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos de la cuarta parte de los miembros del Cuerpo colegislador a que pertenezcan los proponentes para convocar a elecciones de Delegados o a un referendo;

Artículo 286. La reforma de la Constitución será específica, parcial o integral.

En el caso de reforma específica o parcial, propuesta por iniciativa popular, se someterá a un referendo en la primera elección que se celebre, siempre que el precepto nuevo que se trate de incorporar, o el ya existente que se pretenda revisar, sea susceptible de proponerse de modo que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo, contestando “sí” o “no”.

En el caso de renovación específica o parcial por iniciativa del Congreso, será necesaria su aprobación con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros de ambos cuerpos colegisladores reunidos conjuntamente, y dicha reforma no regirá si no es ratificada en igual forma dentro de las dos legislaturas ordinarias siguientes.

En el caso de que la reforma sea integral o se contraiga a la Soberanía nacional o a los Artículos veintidós, veintitrés, veinticuatro y ochenta y siete de esta Constitución, o a la forma de Gobierno, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o del

¹ Sobre la trascendencia de la Constitución de 1940, véase para más detalles Fernández Bulté (2005, pp. 278 y ss.), Vega Vega (1988, pp. 60 y ss.) y Julio A. Carreras (1982, pp. 481-482).

Congreso, se convocará a elecciones para Delegados a una Asamblea plebiscitaria, que tendrá lugar seis meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas.

Esta Asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del Congreso, dentro de los treinta días subsiguientes a su constitución definitiva. Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por Provincias, en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, y en la forma que establezca la ley, sin que ningún congresista pueda ser electo para el cargo de Delegado.

En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para que fue elegido, la proposición de reforma habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del número total del Congreso, reunido en un solo Cuerpo y ratificando en un referendo por voto favorable de las dos terceras partes del número total de electores de cada Provincia”.

Como puede distinguirse, en esta Constitución, a diferencia de las anteriores, el constituyente fue mucho más preciso y detallista con respecto a la previsión de la reforma constitucional. En este sentido, se extendió, por primera ocasión en nuestro constitucionalismo, la condición de sujetos legitimados para solicitar la misma a los ciudadanos (iniciativa popular), siendo requisito mínimo el que solicitaran la propuesta no menos de cien mil electores, aunque reducido el espectro a aquellos que supieran leer y escribir y que cumplieran los otros requisitos exigibles por la ley.

Y también por primera ocasión se dispusieron contenidos especialmente protegidos de carácter relativo, los que constituirían límites materiales a la reforma constitucional. Los mismos se precisan hacia: la soberanía nacional, la irretroactividad de la ley (art. 22), la imposibilidad de que se produzcan anulaciones por parte de los poderes legislativos o ejecutivos frente a las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones y, por consiguiente, la disposición de que las leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones (art. 23), la prohibición de la confiscación de bienes (art. 24), el reconocimiento del Estado de la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley (art. 87), la forma de gobierno, y la prohibición de realizar alguna reelección o de la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para el que fue elegido.

De tal modo, quedaban expresamente confirmados procedimientos rígidos agravados para la modificación de alguno de estos contenidos, suponiéndose especialmente protegidos con carácter relativo. En el supuesto de los seis primeros, se debía convocar a la conformación de una asamblea plebiscitaria, que debería reunirse seis meses después de acordada la reforma, y que debía limitarse exclusivamente

a aprobar o rechazar las reformas propuestas. En el último supuesto, se exigía su aprobación por una mayoría cualificada de tres cuartas partes de los integrantes del Congreso y la ratificación por referéndum popular.

Con respecto a la determinación de estos contenidos, puede argumentarse desde diferentes puntos de vistas. Por ejemplo, la soberanía nacional y la forma de gobierno ya venían siendo objeto de especial protección en el derecho comparado contemporáneo a la década del cuarenta. En cambio, la preservación de la irretroactividad de la ley podía fundarse en la necesidad de proteger jurídicamente los intereses de personajes de aquella época vinculados con otros regímenes políticos anteriores y que pudieran verse amenazados en un futuro por represiones políticas. Otra cuestión sugiere lo relativo a la propiedad privada, la prohibición de la confiscación de bienes y de la anulación de las obligaciones civiles contraídas, que bien pudieron estar concebidas a partir de preservar las bases económicas del régimen burgués entonces imperante. Y, en cuanto a la prohibición de realizar alguna reelección o de la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para el que fue elegido, obviamente esto alude a la problemática suscitada a raíz de la “prórroga de poderes” de 1928. Así, los constituyentes de 1940 pretendieron resguardar la Constitución, y con ello el orden político, del peligro de emergencia de un “nuevo Machado”.

Indudablemente, la concepción de este procedimiento de reforma, que incorporaba el elemento democrático a partir de concebir o bien la iniciativa o bien el referéndum populares, fue cualitativamente superior al del resto de los plasmadas en las anteriores Constituciones cubanas. De hecho, también en este mecanismo de defensa jurídica del texto fundamental se apreciaba el notable progreso con que fue elaborada esta Constitución.

Sin embargo, la vigencia de este texto fundamental fue abruptamente cortada el 12 de marzo de 1952, cuando el entonces general retirado Fulgencio Batista Zaldívar encabezó un golpe de Estado, que, finalmente, impuso la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, también conocida como Estatutos Constitucionales. Con respecto a la reforma constitucional, esta ley estableció escuetamente en su título XV, capítulo segundo “De la Reforma de esta Ley Constitucional”, artículo 257, que podría ser reformada por el Consejo de Ministros con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros.

Con ello, se expresó una vez más el desprecio de la dictadura de turno por el institucionalismo establecido en 1940. Primero derogó la Constitución que legítimamente había sido aprobada, estableciendo un texto jurídico en su lugar que retrocedió enormemente en la concepción de las instituciones progresistas de aquella. De hecho, una de ellas fue la reforma constitucional, donde eliminó los contenidos especialmente protegidos en aquella Carta Magna, pero además el elemento democrático que anteriormente se expuso como valor trascendental de la misma también fue obviado.

La Constitución de 1940 fue restablecida por el régimen batistiano en 1954, a propósito de la convocatoria y realización de las elecciones generales. Sin embargo, el triunfo revolucionario del 1º de enero de 1959 condujo a una nueva etapa en el constitucionalismo cubano. A partir de entonces se inició una primera etapa de abierto corte democrático, popular y antiimperialista, adoptándose inmediatamente una Ley Fundamental el 7 de febrero de 1959 que reafirmó la vocación constitucionalista de los procesos revolucionarios cubanos. En la misma, se asumió el contenido esencial de la Constitución de 1940 pero adaptado a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales que se desenvolvían en el país. En la misma quedó estipulada su reforma en el título XVI “De la Reforma de la Ley Fundamental”, preceptuando lo siguiente:

Artículo 232. La Ley Fundamental podrá reformarse por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas, y con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 233. La reforma de la Ley Fundamental podrá ser específica, parcial o íntegra. (D’Estéfano, 1960, pp. 90 y 91)

Evidentemente, el procedimiento de reforma constitucional establecido por esta Ley Fundamental sufrió importantes modificaciones con respecto al establecido en la Constitución de 1940. Así, no se consignaron expresamente los sujetos legitimados para solicitar la reforma constitucional, no se aludió al elemento democrático que, al menos en lo formal, había instituido aquella Constitución cuando se refería a la participación popular en el procedimiento de reforma constitucional (la iniciativa o el referéndum populares). Además, no se establecieron los contenidos especialmente protegidos tal y como se concibieron en la Constitución de 1940, lo que hubiese podido diferenciar los artículos protegidos del resto de las normas constitucionales, confirmándose la superlegalidad constitucional y la rigidez características del constitucionalismo de aquella época, no se distinguió específicamente el procedimiento para cada tipo de reforma (específica, parcial o íntegra), sino que se estableció un mismo mecanismo para cualquiera de ellas, y no se hizo alusión alguna a un posible doble procedimiento de aprobación, que exigía la convocatoria, en algunas circunstancias, a un nuevo órgano *ad hoc* que debía ratificar o desestimar la propuesta de reforma, si bien debe recordarse que los cuerpos colegisladores desaparecieron con el nuevo texto constitucional, concentrándose las potestades constituyentes y legislativas en el Consejo de Ministros.

En sí, el procedimiento para la reforma constitucional establecido fue mucho más escueto que el anterior de 1940. Esto, en gran medida, pudo deberse a las nuevas circunstancias en que se aprobó la Ley Fundamental, en las cuales el Congreso de la República quedaba deslegitimado por haber apoyado incondicionalmente a la dictadura batistiana y, con ello, asumió sus potestades el nuevo Consejo de Ministros. De hecho la Ley Fundamental de 1959 fue objeto de un considerable número de reformas parciales, como las aprobadas el 11 de marzo, el 29 de junio,

el 5 de julio y el 20 de diciembre de 1960 (esta última modificó la denominación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales por la de Sala de Garantías Constitucionales y Sociales), así como el 4 de enero de 1961.

4. LOS LÍMITES MATERIALES (CONTENIDOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS) A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1976

Después de este período de provisionalidad, finalmente fue establecido el Estado Socialista en nuestro país con la promulgación de la Constitución de este carácter el 24 de febrero de 1976, la que, siguiendo lo expuesto por Vega Vega,

resumió toda la experiencia histórica del período de 17 años de construcción en Cuba de un nuevo tipo de Estado, el correspondiente a un nuevo tipo de sociedad, realizando la fusión jurídica de los elementos que figuraran en sucesivas leyes de nivel constitucional entre 1969 y 1975 (1998, p. 139).

Nosotros insistiríamos en apreciarla como el programa político de una aspiración de sociedad, en franco tránsito al socialismo de influencia marxista, si bien concretó derechos económicos, sociales y culturales ya enrumbados y con notables e innegables logros (como el acceso a la protección pública de la salud, a la educación, al deporte, la educación física y la recreación, y todos los derechos laborales).

Es importante destacar que el proceso de elaboración y formación del texto cubano de 1976, siguiendo lo expuesto por Marta Prieto Valdés (2002, pp. 147 y 148), se caracterizó por la existencia de una comisión redactora, designada por los órganos superiores del Gobierno Revolucionario (el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros) y del Partido Comunista de Cuba, único existente (Buró Político del Comité Central), que desarrolló los postulados básicos de la organización social acordados conjuntamente, y se encargó luego de elaborar los anteproyectos y el proyecto que se sometió posteriormente al referendo popular. La plenitud de la participación popular directa, mediante la discusión popular del anteproyecto que conllevó a proposiciones de modificación de artículos de este, y la aprobación definitiva del texto a través de un referendo popular. En sí, esta participación directa permitió, sobre todo, la autorreproducción del consenso sobre el proceso revolucionario (se registró una participación de 6'216.000, de los que 5'500.000 votaron por mantenerlo sin modificaciones, 600.000, en conjunto, votaron por unas u otras modificaciones o adiciones; solo 68 votaron en contra y 983 se abstuvieron de votar).

Además, pudiéramos añadir que este proceso constituyente al que fue sometida la Constitución de 1976 no fue el resultado de crisis insalvables o de rupturas políticas, puesto que la ruptura ya se había producido en 1959 con un cambio total en las fuerzas políticas activas participantes y victoriosas en el proceso revolucionario,

en la estructura estatal; así como que reafirmó la conciencia política activa de la población respecto a las instituciones democráticas y sus derechos fundamentales (Prieto Valdés, 2000(b), pp. 32 y 33).

Con respecto al mecanismo de reforma constitucional establecido en la misma, este quedó previsto en el capítulo XII “Reforma Constitucional”, en el cual se dispuso:

Artículo 141. Esta Constitución solo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Si la reforma es total o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea².

Como puede distinguirse, la reforma constitucional establecida previó dos tipos de procedimientos. Uno, rígido simple, para el caso de reformas parciales, y otro rígido agravado para el supuesto de reformas totales o dirigidas a los contenidos especialmente protegidos de carácter relativos consignados expresamente, y que son, en definitiva: la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado (contenidos en los capítulos VII, VIII, IX, X y el XII), y los derechos y deberes consagrados constitucionalmente (contenidos en los capítulos I, II, III, IV, V, VI y el XI).

Con relación a estos, Prieto Valdés (2000(a), p. 364) considera que el constituyente de 1976 decidió darles mayor seguridad a estos contenidos porque ellos deben ser considerados resultado de las conquistas de la Revolución, ofreciéndose así mayor seguridad jurídica a la ciudadanía respecto a los órganos de poder supremos, como expresivos de la voluntad popular, y en cuanto a los derechos y deberes que le corresponden. La citada autora recuerda que la seguridad jurídica propicia legitimidad y que se autorreproduzca el consenso respecto al propio acto de la reforma y al contenido del texto.

También Rapa Álvarez sostuvo que con este reconocimiento de contenidos especialmente protegidos se quiso

imprimir mayor rigidez a las normas constitucionales que consagran principios de máxima importancia, para sustraer la modificación de estos de la potestad exclusiva de la Asamblea Nacional y someterlos a la consideración directa del pueblo, que es el titular último del poder del Estado (1985, pp. 177 y 178).

² Constitución de la República de 24 de febrero de 1976, editada por el Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, La Habana, 1976, p. 73.

Lo cierto es que el establecimiento de estos contenidos especialmente protegidos en el texto constitucional, que significan de hecho y de derecho límites materiales de carácter relativo a la reforma del mismo, ha suscitado debates doctrinales en torno a su alcance e interpretación. Especialmente en lo relativo a los derechos y deberes consagrados constitucionalmente. Así, para Prieto Valdés se deben considerar todos los derechos y deberes constitucionales reconocidos constitucionalmente, con independencia de su consideración como fundamentales o no, según lo comprendido en el capítulo VII. Por ello, la citada autora advierte que “no existe reconocimiento prioritario de un grupo de derechos respecto a otro, sino a todos los que se consideraron como esenciales para el desarrollo humano y la plenitud de su dignidad, en las condiciones en que se aprobó el texto cubano en 1976” (s.f., p. 6), criterios con los cuales coincidimos plenamente. Empero, la problemática que implica la ausencia de una jurisdicción constitucional que contribuya desde la jurisprudencia a la interpretación y aplicación efectiva del texto constitucional, y que definitivamente pudiera brindarle un sentido inequívoco a lo dispuesto constitucionalmente, disminuye el alcance efectivamente jurídico de nuestros pronunciamientos. Por demás, la interpretación constitucional no está atribuida expresamente ni siquiera a la Asamblea Nacional del Poder Popular (si bien en 1979 conoció de un dictamen sobre la interpretación oficial del entonces artículo 88, inciso c, relativo a la atribución del Consejo de Estado de dictar decretos-leyes que modificaran leyes y en 1983 adoptó un acuerdo relativo a la interpretación oficial del entonces artículo 60 constitucional, en cuanto a la gratuidad del material escolar) u otro órgano (en el caso del Consejo de Estado, órgano de la Asamblea Nacional que la representa entre uno y otro período de sesiones y ejecuta los acuerdos de esta, entre otras competencias atribuidas constitucionalmente, solo se le reconoció la atribución de dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria).

Con respecto a la iniciativa de reforma constitucional, esta no se consigna expresamente en el articulado constitucional ni en el entonces vigente Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 1982. Frente a esta omisión, en la doctrina patria solamente Fernando Álvarez Tabío (1988, pp. 426 y 427) sugiere que debe aplicarse la misma norma constitucional que regula la iniciativa de las leyes, es decir el entonces art. 86 (actual art. 88 después de la reforma constitucional de 1992), por lo que se entendería que compete esta facultad: a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros, a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las direcciones nacionales de las demás organizaciones sociales y de masas, al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia, a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia, y a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

También puede deducirse este criterio en virtud de que el articulado constitucional que dispone la iniciativa legislativa no distingue si esta es para las leyes

ordinarias o extraordinarias (de reforma constitucional), por lo que al no hacer distinción alguna no cabe que se interprete restrictivamente para la iniciativa de leyes ordinarias.

Este procedimiento de reforma constitucional quedó desarrollado inicialmente por el Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular del 18 de julio de 1977 (G.O. de 20 de julio de 1977), que dispuso:

Artículo 102. A todo proyecto de reforma de la Constitución deberá acompañarse una exposición de motivos que justifique la modificación propuesta.

Presentado el proyecto, el Presidente de la Asamblea lo trasladará, conjuntamente con su exposición de motivos, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional para que lo dictamine. Podrá también puede trasladarlo a otra u otras cuando, dada la índole de la reforma propuesta, lo considere pertinente.

Emitido el dictamen, se procederá a la discusión y votación del proyecto por la Asamblea. El acuerdo deberá adoptarse por votación nominal, con una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de los Diputados.

Si el proyecto se refiere a la integración y facultades de la Asamblea o del Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, o si la reforma propuesta es total, una vez que sea aprobado por la Asamblea, se dispondrá su ratificación en referendo convocado al efecto.

Acordada la reforma de la Constitución, el presidente de la Asamblea dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Este procedimiento fue básicamente ratificado en los artículos 76 y 77 del posterior reglamento de 5 de agosto de 1982, que derogó el anterior, así como del subsiguiente reglamento de 25 de diciembre de 1996, en sus artículos 79 y 80.

En sí debemos recordar que la Constitución de 1976 ha sido sometida a tres reformas constitucionales, todas ellas de carácter parcial según el procedimiento que se les aplicó en cada caso. La primera de ellas se efectuó en 1978, mediante la Ley de Reforma Constitucional de 28 de junio de ese año. Su motivo fue modificar el entonces artículo 10, inciso a (actual art. 11 después de la reforma constitucional de 1992), con respecto a la denominación de la Isla de Pinos y su cambio por el de Isla de la Juventud. Los motivos de esta reforma se fundamentaron en la celebración en ese año del XI Festival Mundial de la Juventud y los Estudiantes, por lo que la modificación se entendió como un homenaje a esta cita.

La segunda modificación parcial a la Constitución fue realizada en 1992 con el propósito declarado de ratificar la esencia democrática del sistema institucional cubano y su perfeccionamiento después de dieciséis años de práctica, sobre todo a partir de las experiencias obtenidas en el proceso de rectificación de errores y

tendencias negativas convocado por la dirigencia política del país a finales de los años ochenta. En este sentido, era indispensable establecer vías para hacer aún más democráticas las instituciones representativas, de modo tal que se propiciara una mayor participación real de la ciudadanía en ellas. Así, posterior a la reforma constitucional se modificó el sistema electoral vigente, reconociéndose, entre otras modificaciones, el sufragio directo para elegir a los delegados a las asambleas provinciales y a los diputados a la Asamblea Nacional, procedimiento que antes correspondía a las respectivas asambleas municipales por donde eran nominados los candidatos a los cargos públicos referidos anteriormente.

Por otra parte, la desaparición del “socialismo real” en Europa del Este y de la entonces Unión Soviética y, con ello, el recrudecimiento del bloqueo financiero, comercial y económico impuesto por el gobierno norteamericano desde la década de los sesenta, condujeron a que el sistema político, económico y social imperante se revisara y adaptara a las nuevas circunstancias. En esta reforma fueron modificados finalmente 77 artículos, de un total anterior de 141 se redujo a 137, y se adicionaron 3 capítulos. En sí, como afirma Prieto Valdés, “la reforma de 1992 no tuvo como propósito la ruptura; sino adaptar, preservar la continuidad sobre la base de la unidad de la diversidad existente, manteniendo así la eficacia del texto constitucional” (2000(b), p. 33).

En dicha reforma, el articulado relativo al procedimiento de modificación constitucional no sufrió ninguna alteración, salvo que el precepto contenido en el entonces artículo 141 ahora sería incorporado al artículo 137, del entonces capítulo XII ahora sería el capítulo XV. De este modo, quedaría ratificado en su integridad el mecanismo de reforma constitucional previsto en 1976.

Sin embargo, la revisión efectuada en el 2002 sí incidió considerablemente en la cláusula de reforma constitucional. La génesis de esta reforma se gestó el 5 de junio del 2000, en una reunión extraordinaria de todas las direcciones nacionales de las organizaciones de masas reconocidas (los comités de defensa de la revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, la Organización de Pioneros José Martí, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, la Federación Estudiantil Universitaria, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y la Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana) y donde participó la máxima dirigencia política del Estado, encabezada por el entonces presidente de los Consejos de Estado y de Ministros Fidel Castro Ruz, con el propósito de analizar y debatir públicamente la solicitud que aquellas formularan a la Asamblea Nacional del Poder Popular interesadas en adicionar aspectos a la Constitución (invocando la iniciativa de leyes que se les reconoce en virtud del art. 88, inciso d), en respuesta a las declaraciones políticas adversas del entonces presidente norteamericano George W. Bush el 20 de mayo del 2002 con relación al sistema político cubano³.

³ Ley de Reforma Constitucional, de 26 de junio de 2002. G.O. Extraordinaria de 16 de julio de 2002.

Posterior a la presentación pública de la iniciativa, y antes de ser presentada ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, se llevó a cabo un proceso plebiscitario popular de reafirmación de la iniciativa, donde participaron mediante firma pública y voluntaria más de ocho millones de ciudadanos debidamente inscritos en el censo electoral, brindándole el necesario carácter democrático a tal decisión.

No obstante, hay pronunciamientos en la doctrina nacional contrarios a reconocer que se tratara de una iniciativa legislativa, más bien reconociendo que era una solicitud al amparo del artículo 63 de la Constitución que establece que todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones (en este supuesto una petición) a las autoridades y a recibir atención o respuesta pertinentes y en un plazo adecuado y conforme a la ley, como sostiene Fonseca Castro (2002, p. 26). También este criterio lo comparte Prieto Valdés, para quien “el objetivo fue estimular la adopción de una reforma constitucional, respecto a la cual no había práctica ni normativa específica previa” (s.f., p. 2), por tanto las direcciones nacionales de estas organizaciones “decidieron peticionar a la Asamblea Nacional, a nombre del pueblo, al amparo del artículo 63”, y, consecuentemente, en el artículo 7, que establece el papel de dichas organizaciones de masas en la sociedad cubana (consideradas parte de la sociedad civil en el sistema político cubano), alegándolo como una legitimidad indirecta. Sin embargo, es obvio que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, formalizada mediante una ley, la que tiene en su proceso de formación la iniciativa legislativa como medio específico, medio que consideramos fue el invocado y aplicado definitivamente.

En sí, la solicitud estuvo dirigida a:

Ratificar la identificación del pueblo con todos y cada uno de los principios que sustentan a la Constitución de la República, específicamente con los fundamentos políticos, sociales y económicos que se consagran en su capítulo I, destacándose especialmente que:

Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana (Granma, 2012, p. 1).

Consignar expresamente la voluntad del pueblo de que el régimen económico, político y social consagrado en la Constitución de la República sea intocable.

Ratificar que las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociados bajo agresión, amenaza o presión de una potencia extranjera. Y, en definitiva, que los aspectos anteriormente interesados, una vez aprobados mediante el procedimiento legal pertinente, fueran expresamente incluidos en la Constitución de la República, como parte integrante de su cuerpo normativo y con expresión de que derogan cuanta disposición anterior se le opusiera o contradijera.

Finalmente, la Asamblea Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de junio del 2002, en votación nominal, conforme a las reglas que establece el artículo 137, aprobó por unanimidad la referida Ley de Reforma Constitucional mediante el Acuerdo No. V-74.

Esta reforma, con respecto al mecanismo de cambio constitucional, significó el establecimiento de dos contenidos especialmente protegidos de carácter absoluto, o sea, cláusulas de intangibilidad o pétreas: el socialismo y el sistema político y social revolucionario establecido en la Constitución, reconocido como irrevocable, y dispuesto en el artículo 3, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, como se dispone en el artículo 11. De tal modo, a partir de entonces el alcance de la reforma constitucional solo será parcial, puesto que con relación a los artículos 3 y 11, esta no podría efectuarse en tanto afectara la esencia de dichos contenidos, los cuales se traducen en cláusulas de intangibilidad. Por otra parte, se ratificaban los contenidos especialmente protegidos de carácter relativos anteriormente consignados.

Finalmente, el artículo 137 quedó redactado del modo que sigue:

Esta Constitución solo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, excepto en lo que se refiere al sistema político, social y económico, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del Capítulo I, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, como se dispone en el Artículo 11.

Si la reforma se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea⁴.

Esta ha sido la primera ocasión en la historia del constitucionalismo cubano en que se han previsto expresamente en un texto constitucional las cláusulas de intangibilidad, como contenidos especialmente protegidos que limitarán con carácter absoluto la reforma constitucional en cuanto los afecten. Si bien ya desde antes Rapa Álvarez (1985, p. 178) había considerado que los contenidos expresamente consignados en el capítulo I, relativo a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano, no eran susceptibles de modificación constitucional según los procedimientos contemplados para la reforma constitucional, toda vez que estos expresaban la esencia de nuestro régimen. Por ello, implícitamente, estos contenidos significaban un límite material a la reforma, si bien ello no fuera

⁴ Constitución de la República de 24 de febrero de 1976, modificada en 1978, 1992 y 2002. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3, 31 de enero de 2003.

expresado concretamente en la Constitución; vale destacar que si no están consignados expresamente como límites materiales a la reforma constitucional, no debe haber una interpretación que sugiera inferir ello. De hecho, determinados contenidos contemplados en ese capítulo sí sufrieron modificaciones, en algunos casos sustanciales, durante la reforma constitucional efectuada en 1992, evidencia que echa por tierra la anterior afirmación. Incluso el reconocimiento del carácter irreversible de la propiedad estatal socialista (inicialmente consignada en el art. 15) y considerada política e ideológicamente un pilar fundamental del sistema fue modificado, posibilitándose (en el actual art. 14) que estos bienes puedan ser transmitidos en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión total o parcial de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, facultad esta última incluso polémica desde el punto de vista de que es la Asamblea Nacional quien puede disponer, mediante acuerdo, de la transmisión como garante de la soberanía nacional.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Bien es cierto que los límites materiales a la reforma constitucional han hallado su fundamento en el origen mismo y la concepción inicial de la Constitución como instrumento para limitar el poder del Estado y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Los mismos se han traducido en contenidos especialmente protegidos por la voluntad del titular de la potestad constituyente (el pueblo o nación, como titular colectivo de la soberanía), pudiéndose clasificarse en dos tipos fundamentales: contenidos especialmente protegidos de carácter relativo y de carácter absoluto, denominándose estos últimos como cláusulas pétreas, férreas o de intangibilidad.

Con relación al constitucionalismo cubano, el establecimiento o reconocimiento de tales contenidos especialmente protegidos se consignó inicialmente en la Constitución de 1940, siendo preceptuados luego en la Constitución socialista de 1976. En ambos casos fueron consignados límites materiales de carácter relativo. En el segundo, con relación a la Constitución socialista, fueron considerados, en un principio, como tales los derechos y deberes consagrados constitucionalmente y las atribuciones e integración de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado. Luego, tras la reforma constitucional del 2002, fueron incorporados como contenidos especialmente protegidos, esta vez con carácter absoluto, el sistema político, social y económico, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del capítulo I, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera. A partir de ello, la reforma constitucional solo podrá efectuarse sobre contenidos parciales de la Constitución.

Sin embargo, el establecimiento del límite material a la reforma constitucional relativo al sistema político, económico y social socialista, tal y como se preceptúa

a partir del tercer párrafo del artículo 3, nos convoca a unas mínimas, pero necesarias, consideraciones. La primera se debe al carácter ambiguo del contenido esencial de esta disposición, toda vez que los principios y contenidos invariables, intocables o esenciales del modelo o sistema socialista al que se refiere el texto constitucional no se encuentran definidos inequívocamente. Ello, explicamos mejor, es imprescindible en el sentido de ofrecer mayor garantía y seguridad jurídicas tanto a los ciudadanos como al Estado, en sí toda la sociedad, sobre la posibilidad de cambios que se efectúen en el plano político, económico y social en el país, y que no pueden alterar el modelo socialista. Así, y ante la reiteradamente aludida ausencia de una jurisdicción constitucional que contribuya a consolidar una dogmática particular, nos atrevemos a proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, a través de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales, que considere la posibilidad de elaborar y aprobar una disposición jurídico-normativa, preferentemente de carácter legal, que determine inequívocamente el contenido esencial de los límites materiales (relativos o abstractos), conceptualizando los mismos e identificando su alcance jurídico toda vez que se preceptúan de forma abstracta en la Constitución. Así se podría tener la suficiente certeza y seguridad jurídicas cuando se proceda a una modificación constitucional, que ya en el caso de la de 1992 sugiere que pudo haberse convocado un referendo popular toda vez que pudieron haberse modificado contenidos especialmente protegidos (con relación a los derechos, como el de sufragio, si bien no lo restringió ni minimizó en su alcance y ejercicio sino que lo potenció, incluso se reconoció el estado de emergencia, que siempre supondrá naturalmente una restricción en el ejercicio de determinados derechos).

Otra consideración la dirigimos a recordar el alcance de la noción de la soberanía popular (colectiva), que permanentemente nos invita a plantearnos que frente a ella no caben límites formales o materiales alguno, si bien sabemos que ello no puede defenderse absolutamente en los tiempos actuales toda vez que deben respetarse una serie de consensos o contenidos mínimos en toda convivencia política y social que aseguren los compromisos y legitimidad de un orden, presumiblemente establecido para garantizar la salvaguarda de la dignidad humana, de conjunto con todos los valores universalmente reconocidos. Así, podrá entenderse siempre que las cláusulas de intangibilidad, como la expresada en el texto constitucional cubano en su artículo 3, son concebidas frente al procedimiento de reforma constitucional establecido, o sea, el poder constituyente derivado. Más no es sostenible, seriamente, frente al poder constituyente originario, que una vez convocado o invocado podrá plantearse o concebir nuevos consensos o proyectos. Pero por demás, incluso, la cláusula de reforma podría ser modificada a su vez, en lo que podremos considerar como una reforma de segundo grado (la reforma de la reforma), y con ello eliminar el propósito anterior, ya que para el procedimiento de reforma establecido no se prevé inmutabilidad. Por ello aprovechamos para reafirmar que la garantía absoluta a cualquier consenso o proyecto político, económico y social se logra, por una parte, con la salvaguarda del propio consenso o proyecto, mediante el compromiso colectivo, que permite legitimar el orden

concebido. Así, clases dirigentes y dirigidas, podrán conducir el proyecto político y asegurar su continuidad histórica, en el caso cubano del socialismo según las fórmulas y criterios genuinos de la sociedad cubana, más allá de cualquier fórmula que en lo “formal” pretenda perpetuar o petrificar un orden.

Finalmente debemos pronunciarnos por ratificar, fortaleciéndolo, el control de constitucionalidad previo al que se someten los proyectos de leyes de reforma constitucional, siendo hasta el momento el previsto por el Reglamento de la Asamblea Nacional de 1996, atribuyéndole a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales la facultad de dictaminar sobre tales proyectos y proponer o no su aprobación ante el pleno de la Asamblea. La complejidad de los cambios que vienen proponiéndose en la sociedad cubana actual, de los que no escapará sin lugar a dudas la propia Constitución, exigen la revisión y control especial de tales proyectos, toda vez que en un futuro inmediato pudieran dirigirse a contenidos especialmente protegidos y ante ello no deberá dudarse en convocarse el previsto referendo popular y, con ello, afirmar la legitimidad e institucionalidad del sistema.

La oportunidad que se brinda a todo el conjunto de la sociedad cubana en estos momentos, con el proceso declarado oficialmente como actualización del modelo económico y social (a lo que añadimos político) para oxigenar el consenso sobre el proyecto es impostergable. Los aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba en 2011 como Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, cual brújula de las transformaciones que se están llevando a cabo, debe plantearse también desde el estricto respeto del carácter socialista consagrado constitucionalmente como irrevocable. Para ello, recordamos, es necesario la identificación de criterios o contenidos mínimos de lo que la sociedad reconocerá como socialismo, de modo que no se adultere más allá de las posibilidades que se brinden en el contexto actual. Y, con ello, contribuiremos a elevar o consolidar la constitucionalidad del ordenamiento político, jurídico y social cubano, la salvaguarda de esa supremacía constitucional inequívoca que nos acompaña desde el propio Preámbulo constitucional, cuando fue declarada:

*[...] nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí: Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre [...]*⁵.

⁵ Preámbulo de la Constitución de 24 de febrero de 1976, modificada en 1978, 1992 y 2002. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3, 31 de enero de 2003.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Tabío, Fernando (1988). *Comentarios a la Constitución socialista*. La Habana: Ed. Pueblo y Educación.
- Asensi Sabater, José (1996). *Constitucionalismo y derecho constitucional. Materiales para una introducción*. Valencia: Ed. Tirant LoBlanch.
- Bernal, Beatriz (2002). *Cuba y sus leyes. Estudios histórico-jurídicos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, Miguel (1999). *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho de México*, 2ª edición. México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carreras, Julio A (1982). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, 3ª reimpresión. La Habana: Ed. Pueblo y Educación.
- Cutié Mustelier, Danelia y Josefina Méndez López (inédito). *La Constitución de 1976 y sus reformas*. Santiago de Cuba (s.n.).
- De Vega, Pedro (1985). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid: Ed. Tecnos.
- D'Estéfano Pisani, Miguel A. (1960). *Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, anotada y concordada con la Constitución de 1940, sus leyes complementarias y jurisprudencia fundamental*, 2ª edición. La Habana: Jesús Montero, Editor.
- Fernández Bulté, Julio (2005). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, La Habana: Ed. Félix Varela.
- Fonseca Castro, Juan W. (2002). 133 años de historia constitucional cubana desde Guáimaro hasta nuestro días. *Revista Jurídica*, 6. La Habana: Ministerio de Justicia.
- Guastini, Ricardo (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Guastini, Ricardo (2006). La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En Carbonell, Miguel (ed.). *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-73). Madrid: Ed. Trotta.
- Loewenstein, Karl (1976). *Teoría de la Constitución*, 2ª edición. Barcelona: Ed. Ariel.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2010). La reforma constitucional en el constitucionalismo latinoamericano vigente. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLIII(129), 1261-1321. Nueva Serie. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Peraza Chappeau, José (2002). *Derecho constitucional general y comparado*. La Habana: Ed. Félix Varela.
- Pérez Milián, Félix (2000). Motivos para una Reforma. En Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette (coords.). *Temas de derecho constitucional cubano* (pp. 40-44). La Habana: Ed. Félix Varela.
- Pérez Royo, Javier (1997). *Curso de derecho constitucional*, 4ª edición. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Prieto Valdés, Martha (2000a). La defensa de la Constitución y la reforma constitucional de 1992. En Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette (coords.). *Temas de derecho constitucional cubano* (pp. 363-368). La Habana: Ed. Félix Varela.
- Prieto Valdés, Martha (2000b). Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución. En Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette (coords.). *Temas de derecho constitucional cubano* (pp. 26-34). La Habana: Ed. Félix Varela.
- Prieto Valdés, Martha (2002). La Constitución. En Matilla Correa, Andry (coord.). *Introducción al estudio del derecho* (pp. 143-149). La Habana: Ed. Félix Varela.
- Prieto Valdés, Martha (s.f.). La defensa jurídica de la Constitución Cubana. Recuperado de: http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto1_300101.html (16 de noviembre del 2014).
- Prieto Valdés, Martha (inédito) ¿Qué han hecho los cubanos?. La Habana (s.n.).
- Rapa Álvarez, Vicente (1985). Acerca de la Constitución de 1976. *Revista Jurídica*, 6, 115-190. La Habana: Ministerio de Justicia.
- Semanat Lewis, Leyanis (2007). Los límites materiales a la reforma constitucional. Un acercamiento desde la perspectiva cubana. Tesis de diploma presentada en opción del título de Licenciada en Derecho (dirigida por el Dr.C. Karel Luis Pachot Zambrana). Santiago de Cuba.
- Vega Vega, Juan (1988). *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*. La Habana: Ed. Ciencias Sociales.
- Vega Vega, Juan (1998). *Cuba. Su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*. Madrid: Ed. Endymion.